



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS EDUARDO ARRIAGA ALATRISTE

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.3517/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3517/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Eduardo Arriaga Alatraste, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX2**”, mediante la solicitud de información con folio 0114000311616, el particular requirió en **medio electrónico**:

“...

Permiso Administrativo Temporal Revocable, así como sus términos y condiciones mediante el cual se edificarán las plazas sobre la estación de metro Villa de Cortes.

Confirmar si dicho permiso fue gratuito u oneroso. En caso de ser oneroso, informar el destino de los recursos obtenidos por el gobierno de D.F. en virtud de dicho permiso.

Estudio o Manifestación de Impacto ambiental por dicha obra.

Cuotas y/o medidas de mitigación.

Confirmar si se modificó el uso de suelo de esta zona o si existió transferencia de potencialidad.

Nombre del beneficiario de este Permiso Administrativo Temporal Revocable y si dicho permiso se otorgo como consecuencia de algún concurso o licitación ...” (sic)

II. El once de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio sin número del diez de

noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, y con fundamento en los artículos 7, 200 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XXV, 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud al área competente para dar atención a su solicitud, siendo esta la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la cual emitió su respuesta en tiempo y forma a través del oficio OM/DGPI/DAI/2590/2016, el cual se adjunta al presente para pronta referencia.
...” (sic)*

Oficio OM/DGPI/DAI/2590/2016:

“ ...

La Dirección de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es la unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los artículos 2, 5, 15 fracción XIV, 17 y 33 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2, 9, 105, 106, 108, 109 y 110 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y demás disposiciones relativas y aplicables.

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 2; 4; 5 fracción I, 6 fracciones XIII, XXV y XXVII; 193; 194; 196 y 212 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de mérito en los mismos términos en los que ha sido desglosada:

1.- Por cuanto hace a su solicitud del Permiso Administrativo Temporal Revocable sobre la estación de metro Villa de Cortes, así como sus términos y condiciones mediante el cual se edificarán las plazas sobre la estación de Metro Villa de Cortes, al respecto se precisa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no obra información relacionada con lo solicitado.

2.- Por cuanto hace a su solicitud de confirmar si dicho permiso fue gratuito u oneroso, en caso de ser oneroso, informar el destino de los recursos obtenidos por el Gobierno de la Ciudad de México, al respecto se precisa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no obra información relacionada con lo solicitado.



3.- Por cuanto hace a su solicitud de obtener el Estudio o Manifestación de Impacto ambiental por dicha obra, al respecto se precisa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no obra información relacionada con lo solicitado,

4.- Por cuanto hace a su solicitud de conocer las Cuotas y/o medidas de mitigación, al respecto se precisa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no obra información relacionada con lo solicitado.

5.- Por cuanto hace a su solicitud de Confirmar si se modificó el uso de suelo de esta zona, o existió transferencia de potencialidad, al respecto se precisa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no obra información relacionada con lo solicitado.

6.- Por cuanto hace a su solicitud de conocer el Nombre del beneficiario de este Permiso Administrativo Temporal Revocable y si dicho permiso se otorgo como consecuencia de algún concurso o licitación, al respecto se precisa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no obra información relacionada con lo solicitado.

No obstante lo anterior, me permito informar que esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sugiere dirija su petición al Organismo Público Descentralizado encargado de tramitar dicha solicitud al encontrarse dicho proyecto en el ámbito especial de éste, para el caso concreto es el Sistema de Transporte Colectivo "Metro".

..." (sic)

III. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. La respuesta impugnada violenta en mi perjuicio el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, toda vez que omite proporcionarme los datos requeridos, bajo el argumento de que en los archivos de la Dirección no se encuentra información relacionada con lo solicitado.

...

Lo anterior es así, atento al contenido del Manual Administrativo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 6 de agosto del año 2009, mismo que establece lo siguiente:

...



Así, la estructura orgánica establecida en dicho manual, otorga expresamente a la subdirección de patrimonio inmobiliario la facultad para formalizar los permisos administrativos temporales revocables, por lo que no existe sustento alguno que sirva al sujeto obligado para no otorgarme la información que solicito, pues está establecido que es ese órgano el encargado del seguimiento de los permisos de esa índole.

...

Por lo tanto, debe ordenarse al sujeto obligado a proporcionarme la información que solicito, por así corresponder conforme a derecho y maximizando en mi beneficio el derecho fundamental de acceso a la información pública.

..." (sic)

IV. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio OM/DGAJ/DIP/104/17 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto



Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en donde además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, informó lo que siguiente:

- Indicó que los hechos y agravios en los cuales el ahora recurrente funda su impugnación resultan improcedentes, toda vez que el Sujeto Obligado dio puntual cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Reitero que a través de la respuesta emitida, justificó las causas por las cuales no detenta la información de interés del ahora recurrente, garantizando así el derecho de acceso a la información de éste último.
- Que los agravios expuestos por el ahora recurrente deben desestimarse por ser notoriamente infundados, debido a que no controvierten la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.
- Que si bien es cierto, entre las facultades de la Dirección Patrimonial de Patrimonio Inmobiliario, a través de la Dirección de Administración Inmobiliaria, se encuentra la de administrar el uso del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, como lo es la formalización de permisos administrativos temporales revocables respectivos; sin embargo, también resulta ser atribución del Sistema de Transporte Colectivo, construir las obras de nuevas líneas, de ampliación y mantenimiento, así como las relacionadas con las mismas, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción II del decreto mediante el cual se crea dicho organismo, siendo facultad de éste último, aprobar los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar con terceros.
- Que en términos de lo previsto en el artículo 2 del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema de Transporte Colectivo", para construir, operar y explotar un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal, su patrimonio se constituirá con los inmuebles, numerario, muebles y demás bienes que le destine y entregue el Departamento del Distrito Federal, así como los que el propio organismo adquiera en el futuro; aunado, a que a través del acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario en su Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria (21-E/99) del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se le asigno al citado Organismo, diversos inmuebles a efecto de regularizar la posesión de los mismos, siendo



dicha autoridad la encargada de coordinar la expedición y facturación para el cobro de la contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables por el uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red de telecomunicaciones que le fueron asignados.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documental:

- Copia simple del oficio OM/DGPI/DAI/0212/2017 del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Administración Inmobiliaria, a través del cual, dicha Unidad Administrativa remitió a la diversa de Transparencia, sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

VI. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, de igual forma proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas, serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción,



substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El tres de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y***



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del agravo formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Permiso Administrativo Temporal Revocable, así como sus términos y condiciones mediante el cual se edificarán las plazas sobre la estación de metro Villa de Cortes.</p> <p>Confirmar si dicho permiso fue gratuito u oneroso. En caso de ser oneroso, informar el destino de los recursos obtenidos por el gobierno de D.F. en virtud de dicho permiso.</p>	<p>Oficio sin número del diez de noviembre de dos mil dieciséis:</p> <p>“... Al respecto, y con fundamento en los artículos 7, 200 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XXV, 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud al área competente para dar atención a su solicitud, siendo esta la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la cual emitió su respuesta en tiempo y forma a través del oficio OM/DGPI/DAI/2590/2016, el cual se adjunta al presente para pronta referencia.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>“... PRIMERO. La respuesta impugnada violenta en mi perjuicio el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, toda vez que omite proporcionarme los datos requeridos, bajo el argumento de que en los archivos de la Dirección no se encuentra información relacionada con lo solicitado.</p> <p>... Lo anterior es así,</p>



<p>Estudio o Manifestación de Impacto ambiental por dicha obra.</p> <p>Cuotas y/o medidas de mitigación.</p> <p>Confirmar si se modificó el uso de suelo de esta zona o si existió transferencia de potencialidad.</p> <p>Nombre del beneficiario de este Permiso Administrativo Temporal Revocable y si dicho permiso se otorgo como consecuencia de algún concurso o licitación ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">Oficio OM/DGPI/DAI/2590/2016:</p> <p>“... <i>La Dirección de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es la unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los artículos 2, 5, 15 fracción XIV, 17 y 33 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2, 9, 105, 106, 108, 109 y 110 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y demás disposiciones relativas y aplicables.</i></p> <p>... <i>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 2; 4; 5 fracción I, 6 fracciones XIII, XXV y XXVII; 193; 194; 196 y 212 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de mérito en los mismos términos en los que ha sido desglosada:</i></p> <p><i>1.- Por cuanto hace a su solicitud del Permiso Administrativo Temporal Revocable sobre la estación de metro Villa de Cortes, así como sus términos y condiciones mediante el cual se edificarán las plazas sobre la estación de Metro Villa de Cortes, al respecto se precisa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no obra información relacionada con lo solicitado.</i></p> <p><i>2.- Por cuanto hace a su solicitud de confirmar si dicho permiso fue gratuito u oneroso, en caso de ser oneroso, informar el destino de los recursos obtenidos por el Gobierno de la Ciudad de México, al respecto se precisa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no obra información relacionada con lo solicitado.</i></p>	<p><i>atento al contenido del Manual Administrativo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 6 de agosto del año 2009, mismo que establece lo siguiente:</i></p> <p>... <i>Así, la estructura orgánica establecida en dicho manual, otorga expresamente a la subdirección de patrimonio inmobiliario la facultad para formalizar los permisos administrativos temporales revocables, por lo que no existe sustento alguno que sirva al sujeto obligado para no otorgarme la información que solicito, pues está establecido que es ese órgano el encargado del seguimiento de los permisos de esa índole.</i></p> <p>...</p>
--	---	---



	<p>3.- Por cuanto hace a su solicitud de obtener el Estudio o Manifestación de Impacto ambiental por dicha obra, al respecto se precisa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no obra información relacionada con lo solicitado,</p> <p>4.- Por cuanto hace a su solicitud de conocer las Cuotas y/o medidas de mitigación, al respecto se precisa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no obra información relacionada con lo solicitado.</p> <p>5.- Por cuanto hace a su solicitud de Confirmar si se modificó el uso de suelo de esta zona, o existió transferencia de potencialidad, al respecto se precisa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no obra información relacionada con lo solicitado.</p> <p>6.- Por cuanto hace a su solicitud de conocer el Nombre del beneficiario de este Permiso Administrativo Temporal Revocable y si dicho permiso se otorgo como consecuencia de algún concurso o licitación, al respecto se precisa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no obra información relacionada con lo solicitado.</p> <p>No obstante lo anterior, me permito informar que esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sugiere dirija su petición al Organismo Público Descentralizado encargado de tramitar dicha solicitud al encontrarse dicho proyecto en el ámbito especial de éste, para el caso concreto es el Sistema de Transporte Colectivo "Metro". ..." (sic)</p>	<p>Por lo tanto, debe ordenarse al sujeto obligado a proporcionarme la información que solicito, por así corresponder conforme a derecho y maximizando en mi beneficio el derecho fundamental de acceso a la información pública. ..." (sic)</p>
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través del oficio sin número del diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, así como del correo electrónico mediante el cual el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación, que prevé lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio manifestado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información el ahora recurrente requiero la siguiente información:

1. El Permiso Administrativo Temporal Revocable, en el que obren los términos y condiciones por medio de las cuales, se edificarán plazas sobre la estación del Metro Villa de Cortés.
2. Se indique si dicho permiso fue gratuito u oneroso; de ser oneroso, se informe el destino de los recursos obtenidos por el Gobierno de la Ciudad de México en virtud del mismo.
3. El estudio o manifestación de impacto ambiental para dicha obra.
4. Cuáles fueron las cuotas o medidas de mitigación.
5. Se informe si se modificó el uso de suelo de dicha zona o si existió transferencia de potencialidad.
6. El nombre del beneficiario de dicho Permiso Administrativo Temporal Revocable, informando si el mismo se otorgó como consecuencia de algún concurso o licitación.



En atención a lo anterior, y derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad respecto de la remisión realizada el Sujeto recurrido a la solicitud de información, indicando además que no le fueron proporcionados los datos requeridos, a pesar de que el Sujeto detenta los mismos.

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, y si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad con la remisión realizada por el Sujeto Obligado, indicando que no le fueron proporcionados los datos requeridos, a pesar de que el Sujeto recurrido detenta los mismos.

Al respecto, con la finalidad de establecer a cuál de las partes le asiste la razón, este Órgano Colegiado estima necesario citar lo previsto en los artículos 27 y 7 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 1 del Decreto de Creación del Sistema de Transporte Colectivo, 2, 4, incisos A) y B), 5, 10, fracción VII y 56, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 27. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones,



arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- a). Licitación pública;*
- b). Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y*
- c). Adjudicación directa.*

...

Artículo 76.

...

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada.

DECRETO DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

ARTÍCULO 1. *Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará “Sistema de Transporte Colectivo” y cuyo objeto será la construcción, operación y explotación de un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal, principalmente en la ciudad de México.)*

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

ARTÍCULO 2- *El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación, así como sus posteriores modificaciones y adiciones.*

...

ARTÍCULO 4. *Por su naturaleza jurídica y en los términos del artículo 47 de la Ley, la Entidad goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas, y en tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia, contará con:*

A) Un Consejo de Administración que será su Órgano de Gobierno; *un Director General, un Comité de Control y Auditoría y una Comisión Interna de Administración y Programación.*

B) Unidades Administrativas

...



- **Gerencia de Recursos Financieros**

...

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 5. El Consejo de Administración como Órgano de Gobierno de la Entidad tiene a su cargo la administración de ésta, y en consecuencia controlará la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas. Deberá atender los informes que en materia de control y auditoría le sean turnados y vigilará las medidas correctivas que fueren necesarias, de conformidad con el artículo 73 de la Ley.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones indelegables del Consejo de Administración, las siguientes:

...

VII.- Aprobar, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

...

ARTÍCULO 56. Corresponde a la Gerencia de Recursos Financieros las siguientes facultades y obligaciones:

...

XVI. Dirigir y coordinar la expedición y facturación para el cobro de la contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables por el uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red de telecomunicaciones, asignados y/o propiedad del Organismo; y

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos de licitación pública, invitación restringida, y adjudicación directa.
- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años.



- El Sistema de Transporte Colectivo es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es la construcción, operación y explotación de un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal.
- Que dicho Organismo Público cuenta con un Consejo de Administración, el cual funge como su Órgano de Gobierno, el cual tiene la atribución de aprobar conforme a las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los contratos que deba celebrar con terceros en arrendamientos y prestación de servicios.
- Que dentro de sus Unidades Administrativas, se encuentra la Gerencia de Recursos Financieros, encargada de dirigir y coordinar la expedición y facturación, para el cobro de la contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables por el uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red de telecomunicaciones, asignados y/o propiedad del Organismo.

Asimismo, resulta pertinente señalar que de la información publicada en el portal de transparencia del Sistema de Transporte Colectivo se desprende que éste último otorgó un Permiso Temporal Revocable con vigencia de dos mil doce a dos mil veintidós, a la empresa Accesorios Constructivos, S.A de C.V, y de conformidad con dicho permiso, se establece que tanto la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como el Sistema de Transporte Colectivo tendrán facultades para controlar todos los inmuebles susceptibles de incorporación a dicho permiso. Motivo por el cual este Órgano Colegiado determina que el Sujeto recurrido se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto a la información requerida por el ahora recurrente, Lo anterior se robustece mediante la siguiente captura de pantalla tomada del portal de transparencia mencionado inicialmente:

OTORGAMIENTO DE UN PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO, PARA ADMINISTRAR, USUFRUCTAR Y PROMOVER 651 LOCALES Y 873 ESPACIOS								
1	No.	PERIODO QUE SE INFORMA	TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO (CONCESION, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACION)	OBJETO	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL TITULAR	VIGENCIA		BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PUBLICOS QUE SE APROVECHAN
						FECHA DE INICIO (DIA/MES/AÑO)	FECHA DE TERMINO (DIA/MES/AÑO)	
3	1	CUARTO TRIMESTRE 2015	PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE	SE CONCEDE A "EL PERMISIONARIO", EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE 6 ESPACIOS COMERCIALES, DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL ASIGNADOS A "EL STC", UBICADOS EN DIVERSAS ESTACIONES DE LA RED DE SERVIDO, CON EL PROPÓSITO DE QUE "EL PERMISIONARIO", LLEVE A CABO LA ADMINISTRACIÓN EFICIENTE DE LOS MISMOS.	AYBLÍNEAS CULTURALES, S.A. DE C.V.	06/09/2011	06/09/2016	6 ESPACIOS COMERCIALES
4	2	CUARTO TRIMESTRE 2015	PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE	OTORGAMIENTO DE UN PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO, PARA ADMINISTRAR, USUFRUCTAR Y PROMOVER 651 LOCALES Y 873 ESPACIOS COMERCIALES, UBICADOS EN DIVERSAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) Y AQUELLOS QUE EN COORDINACIÓN CON EL STC Y LA OFICIALÍA MAYOR, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE INCORPORAR AL PRESENTE PERMISO, EXCEPTUANDO AQUELLOS QUE HAYAN SIDO OTORGADOS PARA PROGRAMAS DE GOBIERNO, SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS BASES NO NEGOCIABLES QUE SE INDICAN.	ACCESORIOS CONSTRUCTIVOS S.A. DE C.V.	01/11/2012	01/11/2022	651 LOCALES Y 873 ESPACIOS COMERCIALES

Por lo anterior, se concluye que tal y como lo indicó el Sujeto Obligado en la respuesta emitida, el Sistema de Transporte Colectivo resulta ser parcialmente competente para pronunciarse respecto a los requerimientos de información del ahora recurrente, debido a que es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene la atribución de aprobar conforme a las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los contratos que deba celebrar con terceros; motivo por el cual, el Sujeto recurrente orientó al ahora recurrente para que formulara sus requerimientos de información ante dicha dependencia, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:



Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el Sujeto recurrido omitió remitir a través del sistema electrónico "INFOMEX", la solicitud de información del recurrente ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10, fracción VII del *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, el cual prevé lo siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha



información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Cuando un Sujeto Obligado advierta su notoria incompetencia para atender una solicitud de información, éste último deberá de remitir la misma ante la Unidad de Transparencia que estime competente para dar respuesta, informando dicha situación al particular.

En virtud de lo anterior, es posible determinar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado incumplió lo previsto en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que no aconteció en el presente caso, debido a que el Sujeto Obligado ante su parcial competencia para atender la solicitud de información, no remitió la misma a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, al ser ésta última competente para pronunciarse al respecto, incumpliendo al procedimiento establecido en el punto 10, fracción VII *del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de*



México, precepto normativo que fue transcrito previamente y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

De igual forma, la respuesta emitida incumplió a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, este Instituto determina que resulta **fundado** el **único agravio** hecho valer por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente revocar la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Turne la solicitud de información del particular a las Unidades Administrativas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de la información requerida y proporcione, en caso no de no detentarla realice las precisiones que considere pertinentes.
- Remita la solicitud de información a través de su cuenta de correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, al ésta última parcialmente competente para pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 10, fracción VII *del Aviso*



por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, en relación con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y proporcione al particular los respectivos datos para su seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**